

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN	Decreto No. 100 julio 9 de 2020
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2020-01023-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, envió al correo electrónico de la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto Nro. 100 julio 9 de 2020** “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA PAULATINA EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, ACORDE AL DECRETO PRESIDENCIAL NO.637 DEL 6 DE MAYO DE 2020*” expedido por el alcalde municipal de Calima El Darién.

1.2. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151² del CPACA.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez en la Corporación el expediente de control inmediato, fue repartido a este despacho bajo la radicación 76001-23-33-009-2020-01023-00³. No obstante, advirtió el ponente que el Decreto Nro. 100 de julio 9 de 2020 expedida por el alcalde de Calima El Darién no es pasible de ser conocido a través del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, por las razones que pasarán a exponerse.

¹ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² “**Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)”

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

³ Consecutivo 36656.



Para efectos de asumir o no el conocimiento del medio de control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, es preciso determinar si el mencionado acto administrativo es susceptible de dicho control, lo cual no puede hacerse de forma distinta a un estudio previo de su contenido y así establecer si este es de aquellos que contienen medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción.

Del contenido del Decreto Nro. 100 de julio de 9 de 2020, y sus sustentos constitucionales y legales, encuentra el Tribunal que fue expedida en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad de policía local le compete al alcalde municipal y para dar cumplimiento a las instrucciones y órdenes dictadas por el Presidente de la República mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Económica en todo el territorio Nacional”*

Es sabido que el señor Presidente de la República, inicialmente declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante Decreto 417 de marzo 17 de 2020 que duró hasta el 17 de abril y ante la persistencia de la crisis derivada de la pandemia COVID-19 se vio precisado a dictar nuevamente el estado de excepción mediante el Decreto 637 de mayo 6 de 2020⁴, por el término de otros treinta (30) días calendario.

Ahora bien, respecto al Decreto 637 de mayo 6 de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que tiene la connotación de ser un decreto legislativo, de un lado no dispone un plan, proyecto u orden para desarrollar⁵, y de otro, advierte que adoptará tales medidas a través de decretos legislativos y en segundo lugar, la sola declaración del estado de excepción no es tema *“desarrollable”*, esto es, sujeto a desarrollo, por los actos generales de las autoridades administrativas del orden territorial, sino las materias de que traten dichos decretos.

Advierte el Tribunal, que a través del Decreto Nro. 100 de julio 9 de 2020, el alcalde toma medidas de control para la reactivación económica paulatina en el municipio, en ejercicio de la función y actividad de policía, facultades que le son conferidas por la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016⁶ en aras de precaver la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID 19, determinando medidas a aplicar entre ellas: i) solicitar a la fuerza pública fortalecer los controles para evitar la aglomeración en el municipio, ii) establecer el horario de los establecimientos comerciales, iii) definir el pico y cedula en el municipio, iv) y ordenar el toque de queda en el municipio, lo anterior, con el fin de mantener el aislamiento obligatorio y mitigar el riesgo de contagio, medidas que adopta, en cumplimiento del Decreto 593 de abril 24 de 2020.

Cabe señalar, por si hiciera falta, que el aludido Decreto 593 de abril 24 de 2020, no es en manera alguna, un acto que reúna las características de un decreto legislativo dictado dentro del estado de excepción, puesto que *i)* no fue dictado con fundamento en este caso del artículo 215 de la Constitución Nacional, *ii)* No tiene la firma de todos los ministros⁷ y sobre todo *iii)* no fue dictado durante el estado de excepción⁸.

⁴ *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*

⁵ V. CABANELLAS, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. Tomo III. Edición 25ª, página 168.

⁶ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (sustituto del Código Nacional de Policía).

⁷ Inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política

⁸ El estado de emergencia económica, social y ecológica, que solo puede ser declarado por periodos hasta de treinta días, cubrió hasta ahora los períodos de marzo 17 a abril 17 de 2020 y de mayo 6 hasta junio 6 de este mismo año, quedando por fuera el 24 de abril de 2020, fecha de emisión del Decreto 593.



Por lo tanto resulta suficientemente claro que el mencionado decreto expedido por el alcalde municipal de Calima El Darién, no se dictó *en desarrollo* de decreto legislativo alguno expedido por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado primero por el Decreto Nacional 417 de 2020 y después mediante Decreto 637 de mayo 6 de 2020.

Lo anterior permite concluir que el referido decreto no es pasible del control automático previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA.

En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 100 julio 9 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA PAULATINA EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, ACORDE AL DECRETO PRESIDENCIAL NO.637 DEL 6 DE MAYO DE 2020*” expedido por el alcalde municipal de Calima El Darién.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio Calima El Darién, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado.